

ANOTACIONES SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.*

(Primera Parte).

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Versión ampliada de la Conferencia dictada en las *Primeras Jornadas de Derecho Procesal Civil José R. Urraca*. Puerto La Cruz, 23 de octubre de 1998. Publicado en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello / Universidad Católica Andrés Bello*, Facultad de Derecho.-- Caracas, 54 (1999), pp. 127-154.--

INTRODUCCIÓN

El tema que nos hemos propuesto analizar en esta ocasión no tiene las pretensiones de un estudio exhaustivo sobre el ámbito general de la rendición de cuentas, sino una simple conducción a los interesados para revisar algunos de los problemas que se presentan con ocasión a uno de los procedimientos que contempla nuestro ordenamiento para exigir la rendición de cuentas y al análisis de las particularidades más resaltantes en concreto de nuestro Juicio de Cuentas, en su versión como procedimiento ejecutivo especial, también conocido como juicio ejecutivo o procedimiento ejecutivo de cuentas o procedimiento ejecutivo y juicio ejecutivo de rendición de cuentas.

No entraré a profundizar en los aspectos sustantivos del objeto de la pretensión sino en lo que resulte estrictamente indispensable, ni dirigiré la atención de Uds. a la segunda etapa de ese procedimiento especial, en tanto que, como todos lo sabemos, ella se desarrolla bajo los principios que regulan el juicio ordinario, y con la sola particularidad de los problemas que atañen a la naturaleza de las “observaciones a las cuentas” y a la especial prueba de experticia a que alude la Ley para resolver esas diferencias.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y MECANISMOS ADJETIVOS PARA PROTEGER ESE DERECHO DEBER

1. El derecho a pedir las y la obligación de rendir las cuentas

Comenzaremos por destacar que el término “Cuentas” tiene el significado general de cálculo o cálculos y su representación en forma escrita en la cual tales cálculos o sus resultados son transcritos; cuando

se refiere a “cuentas de una administración”, se alude a representaciones gráficas (estados) en los que figuran específicamente los cálculos exactos que representan los resultados de esa gestión¹.

Aún cuando parezca contradictorio con lo que terminamos de expresar en el párrafo precedente, estimo imprescindible entrar a analizar de inmediato un aspecto más sustantivo que procesal, como es el enunciado en el título que encabeza esta sección, pero que está íntimamente vinculado a la naturaleza de este procedimiento especial, nomenclatura con la cual igualmente identificaré en lo adelante al PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, omitiendo utilizar la denominación JUICIO², para no chocar con una considerable parte de la doctrina que en tal aspecto considera se encuentra otro de los elementos característicos de este peculiar procedimiento³. Pero sobre tal aspecto volveremos más adelante.

¹ En Enciclopedia Legale, voz “Conto” y en igual sentido Mancini, Pisanelli, Sialoja, Comentario del Códice di Procedura civile per gli Stati Sardi, citados en Il Digesto Italiano, Vol. XX, Prima Parte, voz Rendimento di Conti, ps. 1134 ss., Edit. Unione Tipograf. Torinese, Italia, 1925.

² Quienes así opinan, estiman que el término “juicio” debe reservarse para los procedimientos ordinarios de “cognición”, pues en ellos ciertamente desde su inicio, los sujetos intervinientes debaten claramente sus derechos en igualdad de condiciones, a diferencia de lo que ocurre en los llamados procedimientos “ejecutivos”.

³ Destaca en tal sentido, LINO ENRIQUE PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tomo VII, p. 334, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, Primera Reimpresión, 1983: “Esta modalidad de juicios que en Derecho Argentino tuvieron su origen en la Legislación Española, se trata de un proceso mixto de ejecución y de conocimiento limitado”. Advierte el mismo autor en la nota 1 de esa misma página que Gómez de la Serna y Montalbán (Tratado Académico Forense de los procedimientos judiciales, Madrid, 1886, T. II p. 337) objetan la denominación de juicio ejecutivo, más bien reservada para las contiendas entre partes, en que por medio de una discusión lata y solemne recae la declaración de un derecho controvertido, no siendo por tanto exacta su aplicación cuando se supone incontrovertible la existencia del derecho y solo se trata ya de llevar a debido efecto el cumplimiento de la obligación.” Objetan los mismo autores sin embargo, que “basta exista contradicción a una demanda y oposición a una ejecución sobre la cual deba oírse a las partes para que el nombre de juicio dado al ejecutivo no sea ya tan extraño a este procedimiento”. Hacemos la precedente advertencia con el ánimo de que se la tenga presente al analizarlos doctrinantes extranjeros, pero no por ello compartimos dicha postura, en tanto consideramos que, aún en los juicios ejecutivos propiamente dichos, en los que no quede lugar a dudas de esa naturaleza especial del proceso, por la especialidad con la cual se tramitan, no por ello dejan de ser tales juicios, ni tampoco puede considerarse propiamente no existan partes contradictorias en dichos procedimientos.

Insistiendo ahora en lo que resulta el tema central de este primer aspecto que analizamos, esto es, lo que resulta ser el objeto mediato central de dicho procedimiento especial, comenzaremos por indicar que el derecho a recibir cuentas y su deber correlativo de presentar dichas cuentas, deviene de fuentes diversas: unas, contractuales, otras cuasi contractuales (gestión de negocios) y finalmente, otras, de un imperativo legal impuesto con ocasión del desempeño o ejercicio de una determinada actividad o función, y los cuales derechos y obligaciones, independientemente de la fuente que los impone y declara, se caracterizan por la particularidad que supone el que en todas ellas se hace entrega de bienes con un fin específico, lo que a su vez entraña el que uno de los sujetos de la relación viene vinculado a dichos bienes de modo especial (y eso es también sustento de las anteriores relaciones de la que deviene), por lo cual la ley le impone el deber de presentar un resultado de esa gestión y la obligación eventual de restituir parte o todos esos bienes o el saldo de ellos.

Precisa observar como bien lo apuntó fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiana⁴ que “La obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueños administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario; bien por cuasi contrato, como en la agencia oficiosa (sic gestión de negocios); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (sic albaceas) pero la ley no impone la obligación a quien ha usufructuado una cosa por su cuenta creyéndose dueño de ella”⁵.

⁴ Francisco Morales Casas, *La Rendición de Cuentas*, Edit. Temis, Colombia, 1984, p. 14, S. dic. 1923.

⁵ En ese mismo sentido nuestra Casación en Sentencia (Sent) del 30 de enero de 1914 (Memoria 1915, p. 134 citada por A Valdivieso Montaña, *Obras Jurídicas Completas*, Tomo 1. Tipografía T. c. P., Caracas, Venezuela, 1962) se expresó: “El juicio de cuentas tiene por objeto en primer lugar obligar al administrador o encargado de intereses ajenos a presentar las cuentas de su administración y, luego de presentadas, proceder a su examen y al debate judicial hasta sentencia”. Debe igualmente observarse, que, en efecto, si el pretendido obligado a rendirlas ha ejecutado los negocios como propios, ello será inclusive una defensa en el procedimiento especial de cuentas, que necesariamente deberá invocar, pues de lo contrario precisamente se deducirá que abandona su postura, al reconocer debe rendir cuenta de gestiones sobre bienes que él dice le pertenecerían de manera exclusiva, excluyendo aquél deber.

Con esa misma fundamentación, podemos recomendar como concepto sobre la Rendición de Cuentas, entre otras, el que nos aporta Palacio⁶, “Denomínase rendición de cuentas, en general, a la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor”.

Del anterior concepto caben hacerse las siguientes precisiones:

a. No necesariamente tiene que tratarse de negocios ajenos o de un tercero, pues, por ejemplo, modernamente cada vez más se entiende que en el comercio, la obligación de rendir cuentas en las operaciones de esa índole, es una obligación profesional típica de la actividad, diferente inclusive de la que deriva del mandato o la gestión de negocios⁷.

b. Nada obsta para que por igual se entienda existe esa especial obligación aún tratándose de negocios donde existan intereses propios del gestor o administrador.

c. Se entiende que en todos esos casos el sujeto obligado a las cuentas, debe haber desplegado una conducta diligente en el cuidado y manejo de los bienes y haberes que se le tienen confiados, su destino, manejo de sus frutos civiles o naturales, y la debida imputación que se haya hecho de los mismos.

d. Lo común y genérico en todos los supuestos resultará ser que en cabeza del sujeto activo de la obligación está latente el derecho a recibir detalle de cómo, cuándo y para qué se usaron y destinaron los mismos, y el derecho a recibir el saldo de aquellos si lo hubiere y del deber del sujeto pasivo de llevar un control razonable de las actividades cumplidas con los mismos, su destino, monto y el devolver o reintegrar los que eventualmente quede al final de la ejecución de la actividad o negocio realizado.

Es de observar también que para que surja esa obligación de rendir cuentas, debe tratarse necesariamente de que con ocasión al ejercicio de

⁶ Cfr. Lino Enrique Palacio, Tomo VI, p. 256. Como lo veremos más adelante ese concepto viene repitiéndose desde el origen más remoto de las normas que contemplan los procedimientos de rendición de cuentas.

⁷ Palacio, *opus cit.* p. 256, nota b.

las actividades convenidas o reguladas por la Ley, en efecto se hayan entregado o recibido bienes (dineros u objetos) con y para un destino específico. La simple asunción de obligaciones de hacer, no bastan, pura y simplemente, para considerar ha nacido la otra obligación “dependiente” de rendir cuentas del negocio, pues no necesariamente comportan recibir bienes, dinero u otras especies, destinarlas a un determinado fin, y devolver al co-contratante los saldos eventuales.

Ello independientemente de que la omisión o indebida ejecución de aquellas pueden dar lugar al cumplimiento o incumplimiento de un contrato, cuasicontrato, o las responsabilidades derivadas de una imposición legal, y que a la larga pueden dar lugar a una obligación de resarcir daños, pero sin que en modo alguno comporte ese específico deber de dar detalle sobre cómo, cuándo y cuáles resultados se obtuvieron en la realización de esas conductas, que son atinentes e inherentes a la sola responsabilidad de cada una de las partes y sin que venga obligada a dar razón de ellas a su contra parte.

e. Por lo demás, debe también advertirse que en sí, tal derecho y deber, da lugar al nacimiento de obligaciones *dependientes que no accesorias* de otras principales, cuya vida y acontecer son totalmente autónomas de las segundas, que entonces devienen derivada de aquella y las que por ello, en decir de la doctrina, subsisten independientemente unas de otras y de allí que se sostenga no son simplemente “accesorias”⁸.

f. Como lo destaca Morales Casas, debe quedar claro que “la rendición de cuentas no nace por virtud de un contrato típico de rendición de cuentas, que no existe, sino como una obligación propia derivada de algún contrato, como el de mandato, o de fiducia, u otro”⁹.

La titularidad para exigir cuentas, continúa el mentado autor, nace dentro de un conjunto de obligaciones típicas, y no como una obliga-

⁸ Ese por lo demás parece ser el sentido que ha dado Casación a ese género de relaciones derivadas de la administración de negocios ajenos, cuando se lo vincula a otras derivadas de contratos coetáneos o no. Vid S. 12-2-70 Casación Civil, Sala Accidental, en Gaceta Forense (GF) N- 67, p. 349, citada por Juana Martínez Ledezma, Código de Procedimiento Civil, Arts. 446-802, Imprenta Universitaria UCV, 1983, p. 363.

⁹ Morales, opus cit. p.17.

ción aislada. Esto es, se es titular del derecho de exigir cuentas no aisladamente, sino sólo en la medida en que existan otras obligaciones (ordinariamente de hacer¹⁰).

Tampoco puede sostenerse que tienen origen directo en el cuasi contrato de la cual devienen o del imperativo legal que las impone. En todos los casos, la verdad es que ellas son consecuencia de que el obligado haya realizado la administración de determinados bienes, ello es verdaderamente su causa eficiente. Esa tarea en sí misma es un fenómeno jurídico, el cual genera objetivamente la obligación de rendir cuentas.

Lo dicho tiene particular relevancia si se piensa que por ejemplo, celebrado un contrato de administración delegada para una construcción determinada, entregado como fuere con ocasión de ello sumas de dinero destinadas a adquirir materiales para la obra y para la ejecución de los trabajos que aquella supone, si se declarare la nulidad del citado contrato principal, por igual el sujeto obligado (administrador), deberá, no obstante, entregar o bien el monto íntegro de lo recibido, o sus saldos, con detalle de cómo, cuándo y para qué destinó lo percibido¹¹.

La protección adjetiva prevista por la Ley en garantía del cumplimiento de ese derecho y la carga del deber que comporta, como en cualquier otro caso, la encontrará el sujeto de la relación sustancial en la variada gama de garantías jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento que le garantizan la exigibilidad de su derecho a pedir el cumplimiento del contrato, a que se declare con fuerza de verdad, a falta de otro mecanismo, la existencia o inexistencia de una prestación o derecho derivado de esa relación, y a la condena del pago eventual de sumas adeudadas con relación a dicho convenio.

Siendo, como puede serlo una de ellas, por razón de las prestaciones a que se obligaron las partes, la indicada “dependiente” de rendir la cuenta del destino de bienes o dinero entregado con ocasión de aquel acuerdo de voluntades, el acreedor de la obligación a recibir el informe del manejo de esos bienes, tendrá derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional para garantía de ese débito, por varias vías que fija la Ley,

¹⁰ Cfr. Morales, p.18.

¹¹ Morales, opus cit. p.19.

una de las cuales, obviamente lo será, la vía ordinaria ante el órgano jurisdiccional, como en cualquier otro supuesto en el que se discuta la ejecución no voluntaria de una obligación.

Pero en adición a esa vía procesal ordinaria, también el ordenamiento admite en ciertos casos el que pueda exigírsela por modo incidental, en cuyo caso quedará garantizado el deber de cumplimiento de esa obligación especial, sin que deba iniciarse separadamente el juicio ordinario, tal como ocurre en los casos en que el Depositario Judicial viene obligado a hacerlo, dentro del decurso de otro juicio y con ocasión de la que él rinda voluntariamente, le sea solicitada por la parte que dio lugar a la medida cautelar o ejecutiva, o finalmente le requiera el Juez, como rector del proceso y responsable de la actividad de dicho auxiliar de justicia¹².

En el caso del Depositario Judicial, la Ley especial¹³ regula dicho procedimiento como una incidencia con particularidades muy especiales que a su vez se apartan tanto del juicio ordinario como de otros supuestos en que la Ley consagra la protección adjetiva del derecho - deber a pedir y dar las cuentas.

Resumidamente, la citada normativa contempla que la pretensión se inicia con la simple cuenta que presenta el obligado a rendirlas y la petición de que se la imponga al deudor del pago de los emolumentos y gastos del depósito, para lo cual se fija además una especie de término de caducidad que se cuenta a partir de haber terminado su gestión como depositario, y a fin de que quien venga obligado a pagarlas, la objete o no en el término de diez días y en el entendido de que si no fuere objetada dentro de él, la misma quedará firme y con fuerza de sentencia ejecutoriada.

¹² En doctrina nacional y extranjera se admite por igual dicho proceso incidental de cuentas, si bien se lo refiere a supuestos que dan lugar a la misma diferentes al que es objeto de comentarios. Vid. Palacio, opus cit. p. 276 y dentro de los autores patrios, así lo acepta Arminio Borjas, Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo VI, p.41, Editorial Biblioamericana, Argentina, 1947. Finalmente debemos destacar que es esta también una posición que encuentra respaldo jurisprudencial en decisiones de nuestra CSJ, cual es el caso de la Sent. fechada el 21-11-96 transcrita en Henríquez La Roche, Código de Procedimiento Civil, tomo V, Edit. Centro de estudios jurídicos del Zulia, Caracas, 1998, p. 205.

¹³ Ley de Depósito Judicial, GO. 28213 del 16-12-1966, arts.13 ss.

Si por el contrario la cuenta se objetare, se abrirá una incidencia probatoria de ocho días en el juicio ordinario y de cuatro si el proceso en la cual se insertare fuere breve, debiendo resolverse la incidencia en única instancia, pero pudiendo cualquiera de las partes pedir que la sentencia sea pronunciada con Asociados.

Como se advierte, este extraño procedimiento incidental pareciera gozar de las características de los procesos ejecutivos, pero como se lo observa, por una parte, no se exige la preexistencia del título típico que de costumbre suele ser exigido por la Ley en estos casos, esto es el llamado “título ejecutivo” (vid infra), y de otra parte, en adición, de no quedar contradicha la cuenta así presentada, tal pedimento sirve de “sentencia declarativa de certeza y condena”, esto es, lo que adquiere tales caracteres no es una providencia o auto del Tribunal que ordena darle trámite al procedimiento incidental o que reconozca como ciertos los términos de dicha cuenta, sino “la cuenta misma presentada por el depositario”, lo que ciertamente es un verdadero caso extraño en nuestra normativa vigente, y del cual francamente solo hemos encontrado similitud en el llamado proceso sumarísimo especial de “cuenta jurada” regulado por la Ley procesal española y al cual nos referiremos más adelante.

La única razón que podemos dar para sustentar tan extraña concepción de ese proceso, lo es que los gastos y emolumentos del depositario, vienen a su vez regulados en la Ley, y por tanto asumimos que el Legislador debió presumir que los reclamados, al no ser objetados se conforman con los del ordenamiento, y de allí que simplemente se los declare líquidos, exigibles e indiscutidos.

Pensamos que salvo el indicado caso no existen en nuestro ordenamiento otros similares en que la cuenta pueda ser presentada y/o exigida incidentalmente, pues si bien en materia de tutela¹⁴ se establece la obligación de rendirlas y se alude a que el Tutor viene obligado a dar cuentas de su gestión y en tanto el procedimiento en tal caso permanece en el tiempo abierto, nada lleva a concebir que aquellas deban presentarse incidentalmente, sino por el contrario a que se las exija o se las rinda conforme a las reglas generales a que venimos haciendo referen-

¹⁴ Art. 376 ss Código Civil, GO 2990 Ext. del 26-7-82 (en lo sucesivo Cc).

cia en este capítulo. Por supuesto que el Cpc nada estatuye tampoco al respecto dentro de los procedimientos especiales de familia en el caso de la tutela (Arts. 726 ss)¹⁵.

En otras ocasiones así mismo podremos observar que quien puede pedir en acción de declaración de condena, por vía principal y ante la ausencia de una norma sustantiva que regule el supuesto, lo será quien por Ley, contrato o cuasicontrato, venga obligado a rendirlas, para que “le sea recibida y aprobada la cuenta que él viene obligado a presentar¹⁶”.

En tales supuestos, a falta de regulación expresa de dicha situación, obviamente, la acción deberá tramitarse y sustanciarse por las vías del juicio ordinario, con todas las garantías del contradictorio para las partes, sin que por ello deba ser una pretensión de mera certeza, pues puede conllevar por igual petición de resarcimientos, con lo cual la misma perfectamente puede catalogarse por igual como pretensión de condena.

Finalmente, el ordenamiento adjetivo regula otra forma más para exigir el cumplimiento del deber de rendir cuenta, y para el cual establece determinados requisitos, nos referimos ahora al propiamente dicho “Procedimiento ejecutivo de rendición de cuentas” o como lo denomina el Legislador, JUICIO DE CUENTAS contemplado en los artículos 673

¹⁵ El Código de Procedimiento Civil (Cpc) derogado (1916), Art. 585, contemplaba igualmente que con ocasión al juicio de partición, si las partes del mismo objetaren las cuentas del administrador o depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme a lo prevenido en el Título de la materia, suspendiéndose entre tanto la partición; o se procederá a ésta al mismo tiempo si así lo resolviera la mayoría de los herederos ... omisis; deduciéndose por tanto de dicha disposición que tampoco esa rendición de cuentas era incidental, sino que debía tramitarse bien por juicio ordinario, si no se contaba con prueba que demostrare de modo auténtico la obligación de rendir dichas cuentas, los negocios que comprendía y el tiempo en por e! cual debía rendírselas, o por el Procedimiento Ejecutivo de cuentas, regulado ahora entre los procedimientos (llamados por e! Código de Procedimiento Civil “juicios) ejecutivos dentro del Libro Cuarto de dicho Código, en los cuales se regulan aquellos y todos los demás no ordinarios, bajo la denominación de “ Procedimientos especiales contenciosos”.. Dicha disposición fue eliminada con la reforma del CPC de 1987. (Código de Procedimiento Civil vigente (en lo sucesivo Cpc), GO 3694 Ext. del 22 de enero de 1986al cual se hicieron insignificantes reformas en el hoy vigente, GO 4196 Ext. del 2 de agosto de 1990.

¹⁶ En legislaciones foráneas, como es el caso de Argentina, se contempla en norma expresa tal derecho, Art. 657 Código Procesal de la Nación. Vid. Palacio, opus cit. p. 278, procedimiento que se denomina “Demanda por aprobación de cuentas”. Borjas, opus cit. p. 41, por igual admite la posibilidad de dicha acción, sin cita de fuente legal.

al 689 del Libro Cuarto, De los procedimientos especiales, Parte Primera, Título 11, correspondiente a los Juicios Ejecutivos, Capítulo VI del Código de Procedimiento Civil vigente¹⁷.

En este caso, el presupuesto básico para su procedencia es que el demandante acredite de un “modo auténtico” la obligación que tiene el demandado de rendir las cuentas que se le reclaman, así como el período y el negocio o negocios determinados que deben comprender, -supuestos estos todos que deben constar del modo auténtico que exige la Ley- de tal manera que el Juez a la vista de esa prueba calificada pueda deducir presuntivamente y de modo cierto que existe la obligación de rendir las cuentas, de que se ejerció la actividad, de que se lo hizo durante un determinado período y de que se lo cumplió en relación o uno o más negocios determinados, tal como lo invoca el actor en su petición o libelo.

Como puede observarse, para la admisibilidad por ésta vía, no basta demostrar de modo auténtico que existe el supuesto genérico para rendir la cuenta, derivado de la existencia de un contrato o relación jurídica de la que deviene ese deber de administrar bienes, o de que determinada norma jurídica así lo contempla, sino de que efectivamente se lo realizó así (esto es que efectivamente recibió bienes, dinero o especies para aplicarlos a un determinado fin (el negocio o negocios para lo cual era ello pertinente) y que se lo hizo en una determinada época y para uno o más negocios determinados, o bien que se encuentra en un supuesto legal que le impone esa obligación, y en adición a que efectivamente lo ejecutó en un tiempo dado y con ocasión de determinadas operaciones.

Como resulta evidente del texto actual del artículo 673 que venimos glosando, la prueba que se consigne no será suficiente, si de ella solo aparece en menor o mayor grado evidencia que cree cierta convicción suficiente al juez sobre la existencia del derecho deber de rendir la cuenta, sino por igual debe extenderse y comprender elementos que permitan deducir que efectivamente tal sujeto ha ejercido la actividad de administración de los bienes que se le confiaron y que ello ocurrió

¹⁷ Cpc 1987

durante un cierto período definido de tiempo, y que en realidad realizó el o los negocios para los cuales se contemplaba la entrega de esos bienes, o el recibo de los mismos¹⁸.

Efectivamente no basta solo que se haya pactado o convenido el que se entregarían los bienes, especies o dinero para aplicarlos a una determinada actividad o negocio, sino que efectivamente se lo haya hecho y que en tal virtud el obligado los dispuso y manejo con el propósito de destinarlos para el supuesto fin convenido o a los objetos contemplados en la norma concreta para la cual se ordenó o dispuso esa entrega y que ello efectivamente se cumplió dentro de un interregno de tiempo, si bien no necesariamente sucesivo o ininterrumpido.

Con el establecimiento de esa especial modalidad de procedimiento, en estos casos, el ordenamiento adjetivo no es que le quita al sujeto con derecho a recibir las cuentas la acción para pedir las en vía ordinaria, sino que le facilita, en forma optativa a la vía ordinaria, mas no concurrente con ella, otro medio más expedito para lograr la presentación de las cuentas y por tanto, antes que nada quede garantizado el cumplimiento de ese débito, a través de medios ágiles, dotados de especial celeridad que conducen al mismo efecto.

¹⁸ Es de observar que en la reforma se añadió al texto anterior de la norma, «... el o los negocios en los cuales intervino el obligado a rendir las cuentas» y se mantuvo como requisito de procedencia de dicho procedimiento que el demandante acredite de modo “auténtico la obligación y el tiempo en el cual se ejerció efectivamente la gestión. Nuestra jurisprudencia no es muy clara respecto a que debe entenderse por “auténtico” y ha sido vacilante al respecto, sin embargo hoy, puede decirse que la tesis dominante es la de reputar tal una prueba escrita otorgada ante un funcionario público, que le confiera a la misma fecha cierta y paternidad indubitable. Sobre el concepto de auténtico, en su problemática procesal remitimos a los enjundiosos estudios de los profesores Brewer Carias, Rengel Romberg y Cabrera Romero. En adición, la redacción de la norma no es precisamente la más feliz ni técnicamente redactada en lo que atañe a que la acreditación auténtica debe abarcar no solo la obligación de la rendición de cuentas (el contrato: mandato, cuentas en participación, comisión, auto de órgano judicial en la que se defiera el nombramiento del obligado, y otros elementos probatorios que acrediten por igual, que en efecto se ejerció esa administración de negocios o intereses ajenos y el período o periodos en los cuales se la cumplió. Nuestra Corte Suprema ha sostenido: “no basta la simple demostración del título o carácter conferido al demandado para administrar negocios ajenos, como lo sostiene la formalización, sino que es necesario, conforme a nuestra pacífica doctrina, que se evidencie de autos la efectividad de la administración o gestión cumplida por el cuentadante dentro del lapso en que pudo ejercer las facultades pertinentes”. Corte Suprema de Justicia (CSJ) Sent. 16-6-76, Repertorio Forense 3530, pp 1 ss, cit. por Henríquez La Roche, opus cit. p.203.

Tales mecanismos procesales constituyen el procedimiento ejecutivo especial de rendición de cuentas y es en este que centraremos nuestros comentarios.

En resumen, quien tiene el derecho a que se le presenten cuentas, a falta de que le sean entregadas extrajudicialmente por quien deba hacerlo, puede lograrlo bien a través del proceso ordinario, con todas las garantías del proceso, mediante el ejercicio de una acción de condena, cuyo resultado será que el demandado, obligado a rendirlas, se le tenga por tal, y que como consecuencia de las declaraciones de certeza previas en el proceso, venga obligado eventualmente a devolver determinados bienes, o su equivalente en dinero, con cualesquiera otras peticiones accesorias: daños, intereses, costas, etc., bien por una vía incidental en ciertos casos contemplados en la Ley, y dentro del decurso de otro juicio, como incidencia autónoma.

Finalmente, si cuenta con los medios probatorios calificados por la Ley, que le permitan deducir al órgano judicial la existencia presuntivamente indiscutible del deber de rendir las cuentas, y los demás extremos que hemos dejado reseñados precedentemente, la normativa adjetiva pone a su disposición la vía de un proceso especial que como hemos visto la misma Ley denomina “ejecutivo”, en el cual, constatado sumariamente por el juez, con la minuciosa revisión del medio probatorio y la convicción que aquél produzca de la existencia del débito de rendir cuenta, del efectivo ejercicio de las actividades que comporta la administración o manejo de bienes o dinero, derivados de uno o más negocios determinados en un período de tiempo, sea compelido en un breve lapso, sin necesidad de que transcurra todo un período para la formación de esa convicción (el del juicio ordinario), para que se las presente, y seguidamente se abra un término especial judicial, en el cual se analicen, se acepten o se objeten, total o parcialmente, y en su caso por la vía de una experticia, se determine si están o no conformes, y con vista a ello, se concluya si existe o no la obligación de reembolsar un saldo de bienes o dinero, derivado del negocio mismo o del indebido manejo de dichos negocios, para que resulte condenado a pagar ese saldo judicialmente determinado.

Para buscar de alguna manera justificación a la especial concesión que hace el legislador a esta obligación, y para lo cual contempla esa

vía “ ejecutiva “ para exigir su cumplimiento, podemos argüir, que se lo hace en consideración a que en sí, el deber de rendir cuenta, se sobrepone a toda incidencia misma relativa a la vida de la relación comercial o del deber legal del cual deriva, y de sus resultados (que existan o no saldos acreedores) si queda demostrado presuntivamente y con un medio de prueba calificado que él existe, que efectivamente se cumplió la labor o gestión que genera ese débito obligacional durante un cierto período y actividad, independientemente de cualquier defensa o reclamo derivado del contrato o relación legal subyacente, y por tanto debe acatarse ese débito u obligación de presentar la cuenta.

Conforme lo destaca Valdivieso Montano¹⁹ el origen de nuestro procedimiento ejecutivo especial de rendición de cuentas, fue la normativa francesa de Procedimiento Civil de 1806, y la misma se repite en los Códigos Venezolanos de 1916, 1904, 1897, 1880, 1873 Y la Ley VI de 1836, al igual que los artículos 657, 658 y 665 del Código del 16 derogado, que son los pilares fundamentales del ahora “procedimiento ejecutivo de cuentas” del vigente Código (artículos 673, 676 y 677, respectivamente)²⁰.

Precisa destacarse igualmente que si bien la rendición de cuentas, responde en el lenguaje común” a entregar o presentar a otro razón de una administración ejercida, demostrando cuanto dinero o bienes fueron dispuestos o recibidos y por cual causa y con cuales fines se dispuso y recibieron dichos fondos o bienes, para una determinada actividad que el presentante de las mismas asumió realizar”, en lenguaje jurídico, en cambio, se reserva dicho término a “ la obligación de presentar y entregar los resultados de esa gestión del manejo de fondos y bienes, ante un órgano judicial competente, por parte de quien los ha administrado por cuenta de otro, a quien pertenecen o a quien fue encomendado hacerlo por cuenta de él, en una forma, clara, sencilla, pero a su vez suficiente, para discutirla con ese interesado en la entrega de la gestión de tal manera de precisar cuales han sido los resultados de esa actividad que le fuera confiada y convenirse en que dichos resultados son los que debieron haberse producido como consecuencia de la buena gestión

¹⁹ Opus cit. p. 277 ss.

²⁰ Curiosamente cabe observar que el Código Italiano tomó igualmente el modelo del juicio ejecutivo de rendición de cuentas del mentado modelo francés, tal como lo destaca Lanciotto Rossien *Il Digesto Italino*, opus cit. ps. 1134ss.

cumplida, establecer cuantitativamente y acordarse cuales fueron los resultados y los saldos a favor o en contra por lo recibido y lo entregado, o para precisar y zanjar cualquiera desavenencias que se tengan al respecto y fijar cual ha sido su resultado”²¹.

Debe advertirse que esos conceptos de saldos, resultados a favor o en contra, constituyen en términos técnicos contables las denominadas partidas de ingresos y egresos de la actividad cumplida, y que en la rendición de cuentas siempre existirá un sujeto obligado a presentarlas y otro que se las reciba, es decir frente a frente intereses de dos partes, que en lenguaje del legislador francés original se denominan “ayant y rendant”, términos que en ese idioma describen perfectamente a quien debe entregarlas y quien debe recibirlas, que no tienen traducción similar ni en castellano ni en italiano a decir de Rossi²².

Las cuentas en todo caso pueden ser entregadas amigable y extrajudicialmente, y de no existir desavenencias, hacen que se reputen debidamente presentadas y rendidas, más si existiere divergencia no susceptible de zanjarse, será entonces menester recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de requerir que sean entregadas o “rendidas judicialmente” en la forma y términos que fija la Ley, en cuyo caso esa entrega de cuentas se la denomina propiamente “Procedimiento de rendición de cuentas”.

Destaca Rossi²³ que dicho proceso jurisdiccional se fundamenta en un principio de derecho, indiscutido inveteradamente, de que quien ha administrado bienes pertenecientes a otro, debe responder de su gestión, fuere Cual sea la cualidad bajo la cual ejecutó esa actividad, salvo que de ello se lo hubiera dispensado expresa o tácitamente.

Que por igual, es otro principio general indiscutido de Derecho, que el obligado a presentar las cuentas, como cualquier otro “obligado”, puede liberarse de su obligación, cumpliéndola regularmente.

De dichos dos principios de derecho derivan dos eventuales pretensiones (sic. acciones) una correspondiente al obligado a presentarlas y la otra a quien tiene el derecho a recibirlas. Cuando dichos intereses no se compaginan voluntariamente, la sentencia que declare las exis-

²¹ Cfr. LanciottoRossi, p 1134.

²² Opus cit misma página.

²³ Opus cit.

tencia de dichas pretensiones, por el solo hecho de que con fuerza de certeza judicial, declare la existencia de dichas obligaciones y derechos, no autoriza por sí sola a iniciar ejecución de una condena que se materializa en medidas ejecutivas o cautelares preparatorias de aquellas sobre bienes, ni aparejan directamente la ejecución de bienes y derechos de los entonces condenados, sino que en nuestras normas adjetivas precedentes a las actuales, como por igual en la de los sistemas que nos sirvieron de modelo a las nuestras, esa negativa a presentar las cuentas en la forma regulada por la Ley, daba lugar a que se admitiera la “razón jurada del demandante como instrumento suficiente para proceder contra el remiso (sic. demandado) por vía ejecutiva, y aún para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación, o si contradichas se las hubiere declarado sin lugar tales objeciones o defensas por sentencia ejecutoriada²⁴.

1.2. Relaciones jurídicas “tipo” de las cuales nace la obligación de rendir cuentas

Precisadas así las cosas, merece la pena referirnos o catalogar aquellos casos en que la voluntad de las partes, la Ley o el cuasi contrato hacen nacer la obligación derivada de rendir cuentas, con la observación, de que ellos no son los únicos supuestos en que ella existe, pues,

²⁴ Cfr. Rossi, Cap. 1, # 3. Advierte el mentado autor que por ello los tratadistas antiguos y el sistema francés modelo reputaban que en tal caso el procedimiento de rendición judicial de cuentas se regulaba como una modalidad del de juicio de partición en lo relacionado con la entrega de capitales y frutos regulados para el mismo como un proceso “ejecutivo”. En cuanto a tal apreciación se refiere, continúa señalando el autor citado, es por ello que Mattiuro consideraba que era evidente error aplicarle a ese proceso especial, las normas sobre “procedimiento ejecutivo”, en tanto que tal situación lo que aparejaba era dar lugar a la razón jurada del demandante, y con base a ella, que no a la rendición de cuenta, autorizar la ejecución forzada en sí. (Trattatodi diritto giudiziario civile, 5ª Edic, Vol. III, n. 884, Torino 1904) Si se examinan nuestros Cpc anteriores al vigente, encontraremos que también se daba ese tratamiento a la figura, pues en ellos, dados los supuestos contemplados en la Ley, de no haberse dado cumplimiento a la obligación de presentarlas, bastaba la “razón jurada” del actor para proceder contra el demandado en “vía ejecutiva” dando lugar al remate de bienes y consiguiente pago (artíc 669 Cpc 1916, que repetía los contenidos desde 1836 y subsiguientes hasta el citado Código). Cabe observar por lo demás que ese procedimiento así regulado, tenía mayores similitudes con un verdadero proceso de ejecución anticipada, pues aparejaba realmente el inicio de ejecución, en esa etapa del juicio, y que así mismo, por ello quizá se ha sostenido que el modelo de la norma fue la Legislación procesal española” de cuentas juradas”.

en efecto, puede ocurrir que con ocasión del desarrollo de otro contrato típico o atípico y por razón de esa especial gestión de administración de bienes que con relación a aquél pueda surgir, nazca también la comentada obligación.

En cuanto a la fuentes contractuales de las cuales puede derivar el deber, caben citarse entre otras: a.- los casos del contrato de sociedad en cuanto a los administradores de las mismas, con la advertencia de que algunos entienden que la legitimación activa para exigirla durante la vigencia ordinaria de la sociedad solo corresponde a la asamblea, mientras que en la etapa de liquidación ella legitima a los socios frente a los liquidadores de dichas personas jurídicas, independientemente de que hayan sido o no sus administradores y la de los ex - administradores, frente a los liquidadores de dichas sociedades; b- en los contratos (o sociedades especiales) de cuentas de participación mercantiles por el asociante y más propiamente al que actúa como gestor de los negocios; c- en el de mandato para el mandatario, incluyendo al factor mercantil; d- en el de corretaje de seguros para el corredor; e- en el de fideicomiso para el fiduciario; f- en el contrato de edición para el Editor que imprime y distribuye y g- en la venta por consignación de mercancías (conocido en algunas legislaciones como “contrato estimatorio”, para quien recibe los bienes en consignación).

Precisa recalcar, repetimos, que la anterior enumeración no es taxativa, y que en otros muchos contratos, típicos o atípicos, puede surgir la obligación, si de alguna manera una de sus partes asume esa función de administración de bienes vinculados al mismo (pe. en el de prenda, en el de Depósito especial <Almacenes de depósito>), etc.

Es importante destacar que uniformemente en cambio, no se admite que nace tal obligación, en los casos del contrato de cuenta corriente bancaria, regido por legislación y principios especiales.

Respecto a la fuente legal de la obligación, pueden citarse entre otros los siguientes casos: a- el del cónyuge administrador por la administración de los bienes comunes cuya administración tenga confiada; b- la de los padres por los bienes propios de sus hijos; c- el de los tutores y curadores por la administración de los bienes del pupilo; d- del albacea testamentario por los bienes que se le confiaron de la herencia; e- el administrador de bienes del ausente; f- la del curador

de la herencia yacente por los bienes que de ésta se le confiaron; g- los administradores especiales de la herencias, los depositarios judiciales, los administradores ad hoc en el caso de medidas innominadas, la de los Síndicos en las quiebras etc.

Finalmente, con origen en el cuasi contrato, se mencionan igualmente como fuentes del derecho deber de entregar y recibir cuentas, entre otros los casos: a- del gestor de negocios; b- el de los administradores de la sociedad de hecho o de la irregular; c- la de los comuneros que gestionan la administración de la cosa común, etc.

Precisa también observar, que salvo los casos en que la obligación tiene origen legal²⁵, es perfectamente posible que voluntariamente se dispense de la obligación de rendir cuenta al cuenta dante por el cuenta habiente, admitiéndose que dicha renuncia pueda ser inclusive tácita²⁶.

Por último cabe advertir, que existirán casos en los cuales la gestión administrativa de los bienes o haberes esté confiada por la Ley o el contrato, o inclusive de hecho a más de una persona, supuestos en los que obviamente, vienen obligados a cuenta, solidariamente, a los que así deben hacerlo y que efectivamente la hayan ejercido, produciéndose los efectos de un litisconsorcio.

No parece en cambio tener sentido pensar en la posibilidad de que se la exijan mutuamente quienes ejercieron una administración conjunta²⁷.

Todo lo anteriormente expresado reviste particular importancia en tanto, que de ello deviene la cualidad pasiva o activa para intentar o

²⁵ Salvo el caso del curador de bienes designado en testamento para un menor o entredicho ex arto311 del Código Civil, (Cc) GO. Ext. 2990 del 26-7-82

²⁶ Palacio, opus cit. p. 258. Respecto a la renuncia, la doctrina entiende que en tal caso debe entenderse se trata de una liberalidad y por tanto deberá atenerse en tales supuestos a determinar si el renunciante tiene o no la capacidad para hacer liberalidades y si el cuentadante tiene la propia para recibir aquellas. Cf. Palacio misma página

²⁷ Tuvimos a nuestro cargo un caso judicial ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Valle La Pascua, (GrainTrade vs. Sumaca, 1997) en el cual esgrimimos como defensa en proceso que por rendición de cuentas se incoara con fundamento a un titulado “contrato de cuentas en participación”, una de cuyas cláusulas expresamente contemplaba que la administración de los negocios sería ejercida conjuntamente por un representante de cada una de las partes, la aludida improcedencia de dicho procedimiento. Lamentablemente el procedimiento concluyó por acuerdo entre las partes, sin dar lugar al pronunciamiento del órgano judicial.

soportar los efectos de los correspondientes procesos de rendición de cuentas, debiendo por último resaltar que por igual en veces resultará inocuo que el derecho habiente a la cuenta no resulte ser o estar colocado en la posición sustancial de titular de la propiedad de los bienes o haberes entregados en administración, pues puede serlo, con derecho a pedir las cuentas un tercero, que por cuenta de otro detenta tales bienes²⁸.

II. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Ese procedimiento ejecutivo de rendición de cuentas, contemplado como se dijo en nuestro Código de Procedimiento Civil vigente en los artículos del 673 al 689²⁹, como un procedimiento Contencioso, y como uno de los “Juicios Ejecutivos” regulado por dicha normativa adjetiva, resulta ser de vieja data en nuestra normativa procesal, el que, en el devenir de las diversas modificaciones que ha sufrido nuestro Código, desde que se lo contempló por primera vez en nuestro ordenamiento hasta nuestros días, más o menos ha permanecido idéntico en sus elementos característicos esenciales, con solo algunas modificaciones, pero que ahora se lo ha ubicado dentro del Cpc, en un capítulo y sección diferentes, de manera diferente a como se lo hacía antes y el que, en las legislaciones extranjeras que contemplan una modalidad similar, por igual observamos esa diferente ubicación dentro de la normativa procesal, y efectos diferentes que permiten diferenciarlo de esos otros modelos y de todo lo cual deriva una polémica en cuanto su verdadera naturaleza.

En cualquier caso, aparentemente tiene sus orígenes más antiguos, según algunos, en el procedimiento romano de la “*reditiorationum*”³⁰.

Lo cierto resulta ser que cada sistema tiene una particular forma de ubicar dicho procedimiento dentro de su normativa adjetiva, que obliga a examinar detenidamente cada prototipo en concreto para poder explicarse la diversidad de opiniones que existen en torno a la materia.

²⁸ Borjas, opus cit. p. 40.

²⁹ Código de Procedimiento Civil citado.

³⁰ Gabriella Rampazzi Gonnet, *Il Giudizio Civile di Rendiconto*, Edit. Giuffrè, Italia, 1991, p. 10.

Debido a esas particularidades en su ubicación y en su trámite, hemos encontrado en doctrina extranjera que no existe uniformidad entre los autores, respecto a si tal procedimiento resulta realmente un “procedimiento ejecutivo”, si es más bien un proceso de cognición abreviada, o si se trata de un híbrido que goza de algunas características de ambas modalidades, esto es un procedimiento “mixto” y con la advertencia adicional que el regulado en nuestra Ley adjetiva, tiene a su vez particularidades que lo diferencian del que contemplan dichas legislaciones aun cuando puedan tener nombres parecidos o que produzcan efectos similares al de nuestro ordenamiento.

En tal sentido, Palacio³¹, al referirse al denominado proceso de “Cuentas aprobadas o reconocidas” de la legislación Argentina, que lo ubica entre sus procedimientos ejecutivos, advierte que el mismo es uno de los supuestos en que el título ejecutivo debe integrarse mediante el cumplimiento de una diligencia preparatoria que consiste en la citación del presunto deudor a fin de que manifieste conformidad o disconformidad con la cuenta presentada por el ejecutante, bajo apercibimiento de que de no ser esta aprobada, de incomparecencia injustificada o de falta de una contestación categórica se ordenará ejecución. Producida cualquiera una de estas contingencias, o reconocido expresamente el saldo deudor, el juez debe fijar plazo para su pago. Si el demandado por el contrario desconoce expresamente la cuenta presentada, no procede la vía ejecutiva y éste debe hacer valer sus derechos en el proceso ordinario, sumario o sumarísimo, según corresponda.

Este es el proceso aplicable a las cuentas simples y a la cuenta corriente mercantil.

Ahora bien, tal procedimiento, no es propiamente, según el mentado autor una verdadera pretensión “ejecutiva”, que consiste fundamentalmente, en modificar una situación de hecho existente en forma de adecuarla a una situación jurídica resultante, sea de una sentencia condenatoria, sea de un documento que, en razón de su contenido, goza de una presunción favorable con respecto a la legitimidad del derecho del acreedor.

En la legislación española, el procedimiento que podemos asimilar al que es objeto de nuestro examen, resulta ser el llamado de “cuenta

³¹ Cfr.p. 221.

jurada” o el de los que se conocen y regulan por igual en dicho sistema como procedimientos de “apremio en negocios de comercio” (entre otros los correspondientes a las reclamaciones que pueden derivar de la cuenta corriente mercantil).

A los primeros mencionados, Jaime Guasp³², considera se tratan de verdaderos procesos de ejecución, y en lo que toca al contenido del precepto que los regula, los califica como un verdadero proceso en miniatura.

Referente a los segundos, pese a su nombre, no son procesos de ejecución auténtica, sino una vía sumaria, reservada a títulos y relaciones mercantiles especiales diferentes a las que dimanar de los verdaderos títulos de crédito.

En la legislación italiana, como lo destacamos precedentemente³³ el procedimiento de rendición judicial de cuentas se regulaba como una modalidad del de partición en lo relacionado con la entrega de capitales y frutos regulados para el mismo como un proceso “ejecutivo”, en lo cual se seguía el modelo francés.

Por lo que a tal apreciación se refiere, Mattiolo³⁴ consideraba que era evidente error aplicarle a ese proceso especial, las normas sobre “procedimiento ejecutivo”, en tanto que tal situación lo que aparejaba era dar lugar a la razón jurada del demandante, y con base a ella, que no a la obligación de rendir la cuenta, incumplida, se autorizaba la ejecución forzada en sí.

En nuestro sistema procesal anterior al vigente Código, parece haber sido esa la intención del legislador, éste siguió el mismo modelo francés³⁵ que no el italiano ni el español y en efecto, al igual que en el hoy vigente Código adjetivo, si bien, dados los supuestos de existencia del medio auténtico con el cual se debe demostrar presuntivamente la obligación de presentar las cuentas, el período en el que se realizó la gestión y los negocios realizados, la admisión de la demanda

³² Derecho Procesal Civil, Tomo II, p.130, Tercera edición corregida, Edil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968y Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo I, Edit. Aguilar, Madrid, 1948 ps. 146 y 147comentarios.

³³ Vid nota 21.

³⁴ Trattato di dirittojudiziario civile, 5ª Edic. Vol.III, n. 884, Torino 1904, citado por Rossi.

³⁵ En tal sentido vid. Valdivieso, opus cit.

ya comportaba un apremio, para imponer el que fueren presentadas ante el Tribunal en lapso fijado por la Ley, ello no bastaba para dar lugar tampoco al inicio o anticipación de ejecución (elementos típicos en nuestro sistema anterior y en el vigente de los denominados procedimientos ejecutivos), sino que era menester prestar la razón jurada del actor sobre el importe de lo reclamado, añadido al desacato de haberlas presentado, para que solo entonces se pasara a la fase de anticipación de la ejecución, de no haberse contradicho aquella, con la advertencia así mismo que el franco desacato expreso o presunto en cumplir el apremio, solo se sancionaba con multas, que solo cesaban si se presentaban o se aportaban al Tribunal los documentos con las cuáles se formarían o se diere fiador abonado para responder de todo ello (Art. 658 Cpc 1916).

Por igual debe observarse que en dichos códigos, el procedimiento especial ejecutivo de cuentas, no se encontraba formando parte de los procedimientos ejecutivos regulados por aquéllos, sino en sección aparte (Título X del mismo citado Libro del Cpc) si bien se lo reputaba por ello como un “ procedimiento “especial” diferente por tanto del ordinario.

Finalmente, en el vigente Código en el cual ya hemos ubicado a nuestro actual procedimiento ejecutivo de cuentas, se lo introduce sí en la Sección de los especiales ejecutivos y sin embargo, se eliminó lo relativo a la posibilidad, ante el desacato del apremio de presentarlas, para prestar razón jurada y con ello dar inicio propiamente a la fase ejecutiva. (Art. 687), dado que ahora, como se lo observará, lo precedente, será que la parte actora promueva diligencias probatorias, preferiblemente de informes, a fin de que con lo que se reciba al respecto de los terceros, pueda reconstruirse la cuenta.

En otras palabras será menester cumplir con toda la actividad probatoria necesaria, a fin de que el Juez, concluido aquél dicte sentencia y se siga el procedimiento conforme las reglas del juicio ordinario.

Igualmente el desacato de entregarlas por haber quedado firme el apremio, por igual se lo norma de manera diferente y se lo sanciona también en el vigente Cpc de manera distinta, eliminándose las “astreintes” que se disponían en los anteriores y determinando el artículo 677, “se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben

comprender y los negocios” invocados, todo conforme se lo hubiere solicitado en la pretensión del actor, una vez cumplido lapso probatorio reducido en cuanto al de promoción y con vista a todo lo cual el juez dictará su fallo ordenando el pago reclamado o las restituciones pretendidas en la solicitud del demandante.

Como se lo puede advertir entonces, tanto en los Códigos anteriores venezolanos, como en el vigente, el tratamiento dado a éste juicio de rendición de cuentas, realmente obligan a catalogarlo como un proceso especial en sus trámites, que si bien tiene algunas modalidades que podrían llevamos a pensar que se trata de un verdadero “procedimiento ejecutivo”, adolece de la falta de otros elementos que tipifican e identifican aquéllos de manera más precisa y categórica, no por ello en el fondo está ausente, un verdadero iter de conocimiento y debate del derecho de las partes, y lo más importante, no da lugar propiamente a “un anticipo de la ejecución del fallo” salvo que pueda reputarse tal el que, con solo a la vista del medio auténtico que evidencie presuntivamente la obligación de presentar las cuentas, el período en el cual se ejerció la gestión y los negocios que comprende, **NECESARIAS IRREMISIBLEMENTE**, no haberse hecho oposición, **VENDRÁ OBLIGADO** a acatar el pronunciamiento del Tribunal que lo conminó a **PRESENTARLA** que como resulta claro a todas luces es solo uno de los objetos de aquella de las pretensiones ejercidas tendiente a obtener que el demandado y a falta de él, el órgano judicial, se pronuncie para declararlo con fuerza de verdad indiscutida que si se deben presentar las cuentas reclamadas.

En torno al segundo de los objetos mediatos de las pretensiones deducidas, esto es, de que existiendo aquella primera, inmediatamente antes examinada, en efecto se presenten y hagan las cuentas, se las discuta si fuere el caso y se determinen los saldos y eventuales obligaciones de restitución o pago, que sería la segunda de las pretensiones ejercidas en este atípico procedimiento, las cosas son totalmente diferentes, y de la Ley pueden extraerse, se cumplen del modo siguiente:

a. Siempre será susceptible de discutirse el importe, las partidas, los saldos y la forma de determinarlos, aún en el supuesto de que haya franco desacato a las disposiciones del Tribunal, o por no haber ejercido la oposición pertinente. De esa sola conducta remisa, solo nacerá en el

mejor de los casos una presunción *juris tantum* en cuanto a las afirmaciones contenidas en el libelo al respecto (677 Cpc vigente).

b. Siempre el demandado, aún bajo tales condiciones, tendrá derecho a discutir esas pretensiones, a aportar pruebas que lo contradigan (677 ejusdem), y sobre ello volveremos más adelante, sin que aparentemente su conducta remisa o eventual confesión, limiten esa potestad probatoria,

c. La condena en cuanto a tales aspectos (fijación de las partidas: ingresos y egresos y los eventuales saldos) solo quedarán precisados con la sentencia del órgano judicial.

d. Cuando se las presente no en la forma prescrita por la Ley (ordenadas y suficientes) conforme al artículo 678, tampoco aparejará anticipo de ejecución, ni dará lugar al establecimiento de presunciones diferentes a las que resulten propias de los medios de prueba utilizados por el actor (informes, ex artículos 687, 433 y 437 ejusdem y experticia especial) y en todo caso, lo que debe obtenerse del proceso pareciere ser la mas fiel reproducción de las que debieron haberse producido (argumento ex artículo 678, 681 y 686 ejusdem).

e. Sólo entonces, en cuanto a la segunda de las pretensiones, se podrá proceder a ejecución propiamente, previa decisión firme del Tribunal, esto es, existiendo el título de ejecución por excelencia: La Sentencia, conforme ocurre en cualquier otro procedimiento ordinario sin abreviación de lapso alguno y sin que no se contemple legítimo contradictorio.

De todo lo dicho, en cuanto a la naturaleza de nuestro procedimiento ejecutivo de cuentas, puede concluirse destacando, que propiamente no goza de las características esenciales del verdadero proceso “ejecutivo tipo” de nuestro ordenamiento³⁷, con la sola salvedad en cuanto a lo dicho del carácter de indiscutido que toma entonces la orden de apremio contenida en el auto de admisión de la demanda y con la sola consideración de la naturaleza del medio probatorio auténtico con el cual se hubiere acompañado el libelo.

Por igual, en cuanto a ese medio auténtico que exige la Ley para dar curso a la admisión de dicho procedimiento tampoco se compadece plenamente con el concepto de título ejecutivo que de ordinario tiene

nuestra Ley, pues en efecto en este caso no se exige que de él dimanen la existencia de una obligación de pagar o entregar bienes determinados, líquida y exigible, sino todo lo contrario, de la necesidad de precisar cuales son tales obligaciones, sus montos, y saldos, de tal manera que su sola existencia, haga innecesario el proceso de cognición para que el Juez se forme criterio, como ocurre en el juicio ordinario.

Con la sola excepción anotamos nosotros, del juicio de rendición de cuentas incidental en el caso del depósito judicial a que nos referimos supra, en tanto como lo vimos, no hecha oposición al apremio, se reputan líquidas y exigibles las estimaciones consignadas por el depositario y se ordenará sin más el pago, esto es, dará lugar a ejecución.

Nos atrevemos pues a proponer que ese procedimiento especial, pues realmente que por su atipicidad, de esencia resulta serlo, es una mezcla de elementos de uno y otro en cada una de sus dos definidas fases y en que, por igual sus pretensiones, son dos, acumuladas una a la otra, la primera de las cuales se basta con la declaración de certeza plena de la existencia de la obligación genérica de rendir o presentar las cuentas, sea que ello resulte del desacato sin oposición a la orden del Tribunal contenida en el auto de admisión, en cuyo caso cesa la necesidad de entrar al plenario ordinario común y en un proceso “ABREVIADO” (Art. 677) se resuelve lo relacionado con la segunda de las pretensiones acumuladas, no exenta de contradictorio, ni de la necesidad de que exista sentencia para que pueda aparejar ejecución lo discutido: conformación de las partidas, existencia de los saldos y obligación o no de restituir. En el indicado sentido coincidimos con los que lo catalogan como un procedimiento “mixto”, pero ciertamente que bien poco puede atribuírsele de los caracteres propios del prototipo del juicio ejecutivo.

Como puede colegirse entonces, en cuanto a las pretensiones que en él se desarrollan, será dicho procedimiento un procedimiento de “conocimiento” con pretensión de condena como objeto principal de esa otra acción acumulada.

Finalmente, por último, si se hiciera oposición en la forma prescrita por la Ley y con los medios probatorios establecidos en ella, se dejaba sin efecto, la fase del apremio ejecutivo que nacía de la orden o llamado a juicio para que se las presentara y tanto la pretensión de que se las rinda y de que existen los supuestos para que así se lo repunte, como las de

la segunda de las pretensiones acumuladas, referida anteriormente, sean discutidas entonces con todas las formalidades, garantías y trámites de un juicio contencioso ordinario en el cual sus objetos inmediatos son las garantías jurisdiccionales declarativa de la existencia de la obligación de presentar las cuentas, y de condena, a entregar dichas cuentas y los eventuales saldos que de ello resulten.

Bajo esa óptica, somos de opinión que dicho procedimiento no debió haberse modificado en su ubicación dentro de los Capítulos que conforman ese Libro del Cpc, sino debió habérselo dejado como una modalidad más de un juicio especial, para lo cual si existían sobradas razones de reputarlo como tal, como se ha visto y no encuadrarlo dentro de los procesos “ejecutivos tipo”, de los cuales por igual se aparta y sin que goce cuando menos de otros elementos que de normal se contemplan para la procedencia de aquellos y que justifican los especiales efectos en cuanto adelanto de “la ejecución” de lo que en ellos se reclama.

Con lo dicho, pareciere pues mas acertada la posición de Guasp al entender que esta modalidad de procedimiento, se asemeja más al proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.

Destaca el comentado autor como notas características de ese tipo de procedimientos, que:

- a. En primer término, es un verdadero proceso, pues se lo tramita y decide por un juez, que no realiza una función administrativa o de jurisdicción voluntaria, sino judicial auténtica; Que es un proceso de “cognición”, porque con lo que en él se tiende a obtener es una declaración de voluntad del órgano judicial, es decir una sentencia, y no una manifestación de voluntad, o conducta física, que sería una ejecución propiamente dicha.

Y por ello resulta razonable que concluya Guasp advirtiendo el equívoco que encierra la denominación de este proceso, tal como se contiene en la Ley y se utiliza en la práctica. Se le llama juicio ejecutivo, con lo cual parece que no se trata de los juicios declarativos, sino de una figura afín a los verdaderos procesos de “ejecución”, pero tal creencia debe considerarse totalmente equivocada. La finalidad propia

del juicio ejecutivo no es la de conseguir directamente medidas de ejecución a cargo del juez, a las que el pretendiente, de momento, todavía no tiene derecho, sino la de conseguir una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica, y cuyo incumplimiento será el que determine verdaderamente la apertura de la ejecución.

Ahora bien, si de lo que se trata era de ubicar en una sola sección todos aquellos procesos atípicos contemplados por la Ley, cuyo efecto final propio lo fuera el de abreviar de cierto modo términos o plazos en su tramitación, o en los que por la conducta de las partes se modificaran los demás trámites del juicio ordinario, independientemente de los efectos mismos que se producían con tales modalidades de acción, entonces si convendríamos en que el haberlos juntado en una sola Sección de ese Libro del Cpc resulta atinado. Esa parece haber sido la verdadera razón tomada en cuenta por los Proyectistas y el Legislador, pues recuérdese que por igual se contempla hoy entre los procesos ejecutivos, el de “inyunción ss o intimatorio”, en el cual tampoco se anticipa propiamente la ejecución, sino que se da a la decisión de admisión de la demanda efectos especiales, cuando se la acompaña de las pruebas que contempla la Ley, en cuyo caso parecieran proceder las medidas cautelares no a libre discreción del Juez, y se omite todo el trámite del proceso ordinario de cognición, dando efectos de definitivo al pronunciamiento de admisión de la demanda, tal como si fuera la declaración misma indiscutida de lo reclamado (especie de admisión de los hechos y derecho en que se la funda, con base a una especie de presunción de confesión tácita, derivada del no ejercicio de oposición o defensa alguna).

En Italia, como se lo advirtió, según el viejo Código de procedimiento se lo consideraba como proceso especial, con determinadas características peculiares, que precisamente lo hacen apartarse de los procedimientos ordinarios contenciosos de cognición, de otros procedimientos especiales, y a su vez de los demás procedimientos ejecutivos y por ello reviste particular interés, en tanto representa una mezcla de situaciones sustantivas y procesales poco comunes, con lo que se lo concibe así como un modo especial que garantiza en primer lugar el cumplimiento de esa “obligación derivada” de otras nacidas en virtud de determinados contratos, cuasi contratos o de la Ley.

Una de esas particularidades es, en efecto y como lo mencionamos, el ejercicio acumulado de dos tipos de acciones autónomas, una, la pretensión meramente declarativa, dirigida a obtener el pronunciamiento del juez, sobre la pura obligación del demandado de que resulta ser sujeto de la obligación genérica de rendir cuentas y otra, subsiguiente y consecuencia de la anterior, que deviene en pretensión de condena, y que viene a generar eventualmente una obligación de hacer “presentar las cuentas de esa administración de bienes que le fuere confiada” y luego de proceder a su examen y al debate judicial, si fuere el caso, a restituir determinada suma de dinero o bienes, y que surgirá como resultado del examen y verificación de la entrega y presentación de los recaudos que origina la gestión de administración que fue invocada y sobre cuya existencia ha quedado presuntivamente demostrado ha sido cumplida y está referida a un período dado y a unos negocios determinados³⁶.

Como debe colegirse de lo antes expuesto, también caber advertir que en este caso el “título fundamental de la pretensión” necesariamente debe acompañar al libelo de demanda, no pudiendo aceptarse inclusive siendo público, el que lo sea, que el mismo pueda acompañarse dentro del lapso excepcional contemplado en la Ley, pues como requisito impretermitible de esa pretensión inyuntable de la primera etapa del juicio ejecutivo de cuentas, el Juez necesariamente tiene que revisar, analizar y deducir de dicho instrumento si se dan las excepcionales razones para poder admitir por esa vía la pretensión deducida.

Esa misma especial característica, hace que el desarrollo del procedimiento se cumpla también bajo condiciones particulares, pues como lo veremos, el mismo se cumple en dos etapas, claramente diversificadas, y con dos modalidades de procedimiento nítidamente definidas, una bajo la premisa de una cognición breve y sumaria, que concluye con el pronunciamiento de que existe en cabeza del llamado a juicio la obligación de presentar las cuentas, y de que por tanto soporta la condición de ser sujeto de una relación sustantiva que la genera (administrador de bienes, tutor, mandatario, gestor de negocios) que queda confirmada con la declaración de certeza inyuntable que le impone y le insta a presentarlas dentro del plazo que fija la Ley; y otra, que nace

³⁶ Como bien lo destaca la citada Sentencia de enero de 1914 aludida en la nota 5, supra.

como consecuencia de las objeciones que él puede presentar a la orden del juez de que así lo haga, que debe hacerla valer dentro del mismo plazo que se le ha fijado para presentarlas, so pena de que su actitud remisa o no ejercicio de defensas que la contradigan o nieguen, hagan quedar firmes y definitivas las declaraciones de certeza que en *in limine* contiene el Decreto inicial del órgano judicial, o que, formulada contra la misma, la pertinente contradicción (por vía de la oposición), hacen que deban ser discutidas en un proceso ordinario, al cual resulta condicionalmente llamado.